

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada Sustanciadora

Ref: Radicación No. 44430-31-89-002-2010-00079-02
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA SA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira), sino fuera porque el Agente Interventor Especial de la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a los despachos de las diferentes Salas del Tribunal donde se tramiten procesos a favor o en contra de la ESE demandada , ordenar la suspensión de las actuaciones judiciales por haberse ordenado la toma de posesión e intervención forzosa del Hospital mediante Resolución No. 001615 de junio 14 de 2016.

A propósito **SE CONSIDERA:**

1.El artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001, prevé que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa conlleva “..d) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida(..)*”,

precisando que a los procesos admitidos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, disponiendo la remisión de la actuación al Agente Especial.

A su turno, el inciso 3º del artículo 99 de la Ley 22 citada prevé que *“Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene...”*


2. En el caso sub lite, el fotocopiado remitido para que se surtiera la alzada pone de presente que i) por auto del 15 de marzo del año en curso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar dispuso la aprobación del capital pendiente de pago por valor de \$2.944.474.182,41 e intereses moratorios por \$46.728.691,60 a corte del 29 de enero de 2016; ii) contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la empresa ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación con escrito recibido el 28 de marzo de 2016; iii) por auto de fecha 6 de mayo del año que avanza, el juzgado de conocimiento negó la reposición del proveído que modificó la liquidación del crédito, y en el efecto diferido concedió el recurso subsidiario de apelación y; iv) por oficio del 24 de octubre de 2016, el Agente Interventor Especial de la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a la Presidencia de esta Corporación información sobre los procesos que cursan en los diferentes despachos de las Salas a favor o en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, referenciando número de radicación, naturaleza de la acción, estado y nombres de demandante y demandado; así mismo, solicitó se ordenara la suspensión de las actuaciones judiciales conforme a la medida impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, notificando la determinación *“con el objeto de incluir la decisión en el*

informe de líneas jurídicas al área que conoce de dichas acciones en el ente de vigilancia” (folio 16 cuad. de segunda instancia).

3. Bajo la anterior perspectiva, estando en curso la alzada, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO (La Guajira) mediante Resolución NO. 001615 del 14 de junio de 2016 por la Superintendencia Nacional de Salud, implica carencia de objeto de cualquier pronunciamiento que emita esta Corporación en torno al recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo debe ser suspendido y remitirse a la Superintendencia conforme a la norma transcrita en precedencia; de donde resulta pertinente, en atención a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001, declarar terminada esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE: 1°) DECLARAR TERMINADA** esta instancia procesal por carencia de objeto, en virtud de la medida impuesta por la Suspensión Nacional de Salud en la Resolución No. 001615 del 14 de junio de 2016; **2°) DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que se trata de las copias pertinentes para tramitar la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada